



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00239-00

ACCIONANTE: MAURICIO ROMERO LIZARAZO

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

Se procede a dictar sentencia, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por MAURICIO ROMERO LIZARAZO en contra de SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por una presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la constitución política de Colombia.

Radicada y tramitada desde el 02 de junio de la presente anualidad.

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Señala el accionante que el 07 de febrero de 2020, radicó ante la accionada derecho de petición, en el cual solicitó: " 1. *Terminación Pago por ejecución de la póliza seguro de vida – póliza matriz No. 542666 por incapacidad total y permanente, que le corresponde al señor MAURICIO ROMERO LIZARAZO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.494.895 de Bucaramanga, por incapacidad total y permanente al haberse entregado solo el 50% del valor total de la cobertura.*"
2. Añade que la fecha de interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta a la petición.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante:

"PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de petición solicitud de información artículo 23 de la constitución política, ley 1755 de 2015.

SEGUNDA: ORDENAR a SEGUROS COLMENA que, de manera respetuosa, conteste el derecho de petición presentado el día 07 de febrero de 2020 – donde se SOLICITA INFORMACIÓN – 1. Terminación Pago por ejecución de la póliza seguro de vida - póliza matriz No. 542666 por incapacidad total y permanente, que le corresponde.

TERCERO: Solicito se compulse copias a la Superintendencia de Industria y Comercio."

ADMISIÓN DE LA TUTELA



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00239-00

ACCIONANTE: MAURICIO ROMERO LIZARAZO

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante proveído de fecha 2 de junio de 2020 se **ADMITIÓ** a ACCION DE TUTELA presentada por MAURICIO ROMERO LIZARAZO en contra de SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la misma fecha se ordenó correrles traslado a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro del término de ley contestaran pidieran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Indican que dan respuesta a la presente acción dentro del término que el despacho otorgó para tal efecto.

En cuanto a los hechos refieren que no les consta los mismos, dado que son propios para obtener el pago de un seguro que contrató con la accionada.

Refieren que no cursa en esa entidad denuncia o demanda por los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Manifiestan que no son competentes para conocer y/o vigilar las actuaciones de la accionada pues tal deber esta asignado a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con fundamento en lo anterior y a la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitan se les desvincule del presente trámite.

- **COLMENA SEGUROS S.A.:**

Señalan que cualquier reclamación que pueda efectuar el accionante con ocasión al contrato de seguros, esta regida por las disposiciones de orden mercantil, por lo tanto, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, ya sea ante la Jurisdicción Civil o ante la Superintendencia Financiera, acudiendo a la Protección del Consumidor.

Alegan que no existe un perjuicio irremediable por lo cual la acción de tutela se torna improcedente, pues no debe debatirse a través de este mecanismo el reconocimiento de la indemnización de una póliza de seguros, así como tampoco la objeción deprecada.

CONSIDERACIONES



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00239-00

ACCIONANTE: MAURICIO ROMERO LIZARAZO

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela"¹

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

"...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario..."

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

¹ Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00239-00

ACCIONANTE: MAURICIO ROMERO LIZARAZO

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

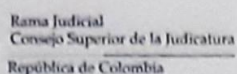
Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que a través de escrito allegado a través del correo electrónico que para tal efecto se tiene habilitado, la accionada COLMENA SEGUROS aseguró que al accionante ya se le había brindado la respuesta que a través del presente mecanismo pretende obtener, allegando para tal efecto las pruebas que demuestran lo señalado.

4.Así las cosas encuentra el despacho que si bien el accionante señaló en su escrito que el derecho de petición fue radicado el 07/02/2020 ante COLMENA SEGUROS, lo que se observa es que esta es la fecha en que la empresa de correos realiza el cotejo, mas no la fecha en que se efectuó la entrega de tal documento, por lo tanto, y revisados los anexos allegados por dicha entidad, se tiene que tal petición fue radicada el 10/02/2020 y que a la misma procedieron a darle respuesta dentro del término que legalmente se establece, pues la respuesta fue brindada el 19/02/2020 y notificada al correo electrónico suministrado así como a la dirección física que registra en la póliza del seguro (que allegó la accionada), veamos:

- Guía No. 700032268009 mediante la cual se entrega el 10/02/2020 la petición con fecha 07/02/2020 ante COLMENA SEGUROS.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

[illegible]

- Primera respuesta emitida por la accionada al hoy accionante, notificada tanto al correo electrónico aportado, como a la dirección física CALLE 17 No. 28 – 38 CS 4:

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS

BOGOTÁ D.C. 19 02 2019

Número de caso: 10120241

Señor:
Francisco José Escudero Rivero
Email: abogadofrancuero@hotmail.com

Asunto: Requerimiento a Derecho de petición

Con tal salud Señor Francisco,

De acuerdo a su Derecho de petición radicado el día 13 de Febrero de 2019, sobre el pago del Seguro de Vida del señor Miguel Ángel Romero Lizarazo identificado con la cedula de ciudadanía No. 91454995 nos permitimos informarle de la siguiente manera:

Hemos evaluado su solicitud para la póliza 44PC-024844, que otorga el seguro de vida al señor 13/08/2017 que fallece el Señor Miguel Romero Lizarazo, el respecto queremos indicarle que resultó favorable el pago de la indemnización por el seguro de Incompensación Total y Permanente.

Por lo que el día 14-11-2019, se remitió al correo electrónico fran10@hotmail.com los documentos para efectuar el pago correspondiente. Procedimos a recibirlos nuevamente y quedamos a la espera de la recepción del formato debidamente diligenciado, para efectuar el pago.

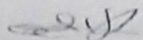
Para cualquier Colombia Seguros, le informo que en los anteriores términos, damos respuesta a su derecho de petición de forma, cumpliendo con lo que se le solicitó, quedamos a la espera de cualquier respuesta sobre su petición.

Temas en cuestión:

En caso de alguna inquietud adicional por favor a su disposición número Línea Efectiva 01 8000 91667 desde cualquier lugar del país, desde Bogotá al 4 01 04 47, donde con gusto le atenderemos.

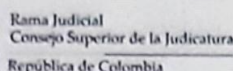
Finalmente, le recordamos que estamos para servirle.

Colmena Seguros, una compañía diferente para un futuro diferente.



Firma Autorizada
Coordinación de Indemnizaciones
Vicepresidencia Técnica de Seguros de Personas

- Guía recibida por la persona identificada con el No. 91. 494.453 (que corresponde al accionante, según se identificó en el presente trámite) el 26/02/2020 y mediante la cual la accionada señaló, remitió la respuesta al accionante a la petición con fecha 07/02/2020, recibida el 10/02/2020:



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

[illegible]

5. Así las cosas, se puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses del accionante MAURICIO ROMERO LIZARAZO, al no obtener el pago de la totalidad de la póliza que adquirió con la compañía aseguradora, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*² Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

6. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

6.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

“... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial

² T-146 de 2012.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00239-00

ACCIONANTE: MAURICIO ROMERO LIZARAZO

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

“[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

7. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, se advierte que al peticionario MAURICIO ROMERO LIZARAZO, se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y le fue debidamente notificada, como se evidencia en las anteriores imágenes, que para mayor claridad se imprimieron en el presente fallo, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
- ii. De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
- iii. Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.
- iv. Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. (Negrilla del Juzgado).

8. Frente a lo que se ha venido señalando en el presente trámite, se vislumbra, guía de la empresa de correos MANDDE S.A., donde certifican haber entregado en la dirección CALLE 17 No. 28 – 38 CS 4 la repuesta al derecho de petición de fecha 07/02/2019 radicado ante COLMENA SEGUROS el 10/02/2019, el cual claramente fue recibido, según obra constancia en dicha certificación.

Aunado a lo anterior, como prueba se allegó la fotocopia respectiva de la respuesta emitida que analizada en su contenido evidencia una respuesta en tiempo y de fondo a las inquietudes formuladas por el tutelante.

Ese informe así rendido, al tenor del inciso final del art. 19 del Decreto 2591 de 1991 fue rendido bajo juramento, en consecuencia, debe tenerse por cierto,



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00239-00

ACCIONANTE: MAURICIO ROMERO LIZARAZO

ACCIONADO: SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

además obran pruebas que la respuesta a la petición fue enviada tanto a dirección física como electrónica, las cuales se presumen fueron recibidas, pues no obra en tales comunicaciones error frente a las direcciones anotadas.

Finalmente y frente a la solicitud de *"TERCERO: Solicito se compulse copias a la Superintendencia de Industria y Comercio."*, se insta al actor para que efectúe las denuncias o solicitudes que considere pertinentes, a través de los medios y/o mecanismos expeditos para tal fin, pues no resulta la acción de tutela el medio adecuado para dicha petición; no obstante, se advierte al actor, que es la Superintendencia Financiera de Colombia quien ejerce el control y vigilancia de COLMENA SEGUROS.

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

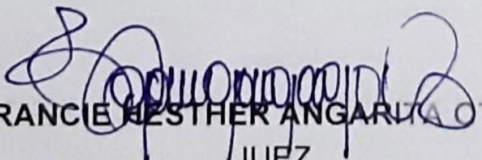
PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ACCION DE TUTELA instaurada por MAURICIO ROMERO LIZARAZO en contra de SEGUROS COLMENA, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID- 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ